

MINISTERIO DE DEFENSA

5460

REAL DECRETO 431/1984, de 22 de febrero, por el que se crea el diploma de Astronomía y Geofísica para los funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Como desarrollo de la Ley 9/1970, de 4 de julio, y de conformidad con lo previsto en el artículo nueve del Decreto 3852/1970, el Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina, aprobado por Orden ministerial 317/1979, de 25 de abril, dispuso que los puestos técnicos de las Secciones del Instituto y Observatorio de Marina serían cubiertos en el futuro por Ingenieros Técnicos de Arsenales que hubieran efectuado un curso de formación en Astronomía y Geofísica de un año de duración en la Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Físico-Matemáticas de la Armada.

Al amparo del artículo 25 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y del artículo 43 del Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, en el presente proyecto de Real Decreto se crea para los funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales el diploma de Astronomía y Geofísica, cuya obtención los capacita para asumir las funciones técnicas propias de su especialidad, fijadas en la Orden ministerial 317/1979, de 25 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea para los funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales el diploma de Astronomía y Geofísica que habilita a sus titulares para tener acceso a las plazas de plantilla del Instituto y Observatorio de Marina, expresamente clasificadas y reservadas a los poseedores del diploma.

Art. 2.º Uno.—En las bases de las convocatorias de ingreso en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales se determinará el número de plazas convocadas para futuros diplomados en Astronomía y Geofísica, así como las condiciones y requisitos que deban reunir o cumplir los aspirantes a las mismas.

Dos.—Los aspirantes que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo de formación en Astronomía y Geofísica de un año de duración, a realizar en la Escuela de Estudios Superiores de Ciencias Físico-Matemáticas de la Armada.

Tres.—Superado el curso selectivo de formación, el Director de Enseñanza Naval reconocerá la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica a los candidatos clasificados aptos y el Almirante Jefe del Departamento de Personal conferida a los mismos el nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales, diplomados en Astronomía y Geofísica.

Art. 3.º Los puestos de trabajo de plantilla reservados para diplomados en Astronomía y Geofísica quedan clasificados, a efectos de provisión de los mismos, en la modalidad de puesto de trabajo a cubrir por concurso de méritos entre diplomados.

Art. 4.º El cometido de los diplomados en Astronomía y Geofísica que ocupen puestos de trabajo expresamente clasificados y reservados para los mismos es el asignado al personal técnico de las Secciones en el Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A propuesta de la Dirección del Instituto y Observatorio de Marina, la Dirección de Enseñanza Naval reconocerá la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica a los funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales y a los Ingenieros Técnicos no funcionarios contratados que, con anterioridad a la fecha de promulgación de este Real Decreto hayan realizado y superado el curso de formación en Astronomía y Geofísica.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, en las convocatorias de in-

greso en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales en que figuren plazas para diplomados en Astronomía y Geofísica, el 25 por 100 de las mismas se convocarán en turno restringido para los Ingenieros Técnicos no funcionarios contratados por la Armada que tengan reconocida la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5461

REAL DECRETO 432/1984, de 22 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 990/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR